

Carátula: CARDOZO, HECTOR ANIBAL s/ SOLICITUD PROPIA QUIEBRA

Fecha: 17/09/2024

Tribunal: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial (Sala I)

En la ciudad de Santa Fe, a los 17 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reunió en Acuerdo Ordinario la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe, integrada por los Dres. Daniel F. Alonso, Aidilio G. Fabiano y Eduardo R. Soderó, para resolver el recurso de apelación -y nulidad- interpuesto en subsidio del de revocatoria, por la apoderada del peticionante de su propia quiebra (v. fs. 58/72), contra la sentencia de fecha 15.03.2024 (v. fs. 53/55 vto.), dictada por la Sra. jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 5ta. nominación de esta ciudad, en los autos caratulados "CARDOZO, HÉCTOR ANIBAL S/ SOLICITUD DE PROPIA QUIEBRA" (Expte. CUIJ 21-02044420-4), que fuera concedido -en relación y con efecto suspensivo- a f. 73. Acto seguido el Tribunal estableció el orden de votación conforme con el estudio de los autos -Dres. Alonso, Fabiano y Soderó- y se planteó para resolver las siguientes cuestiones:

1era: ¿Es nula la resolución recurrida?

2da.: ¿Es ella justa?

3ra.: ¿qué pronunciamiento corresponde dictarse?

Determinado el orden de votación en cuya virtud éstos pasan a estudio, a la primera cuestión, el Dr. Alonso dijo:

I.- El recurso de nulidad fue planteado con el de apelación y en subsidio del de revocatoria (fs. 58/72), siendo rechazado éste por considerarlo, la jueza de grado, formalmente inadmisibles, y concedidos los recursos de apelación y nulidad (fs. 73). Por consiguiente, y en virtud de lo dispuesto en el art. 361 in fine del CPCyC, aplicable de conformidad con el art. 278 LCQ, la representación letrada del peticionante en oportunidad de correrse traslado (fs. 80), expresó agravios de nulidad en esta sede (fs. 168/195).

Los agravios pueden sintetizarse en: (a) lo que el apelante denomina "pretermisión de instancia", por corresponder -en su entender- el tratamiento del recurso de revocatoria por la jueza de grado, fundado en que la recurrida es "una resolución judicial dictada sin sustanciación previa y ante un supuesto recursivo no regulado por la ley concursal" (fs. 169); y (b) la falta de motivación de la sentencia (fs. 171/174).

I.a.- Respecto de lo primero, debe resaltarse que sin perjuicio de que el sistema recursivo concursal no implica la exclusión del sistema recursivo procesal local, la armonización de los mismos se da a través de la primacía del primero y la aplicación del segundo restringida a lo previsto en el art. 278 LCQ. Sentado ello, es claro que este último canon exige para la aplicación de las normas procesales locales, su compatibilidad "con la rapidez y economía del trámite concursal".

Ahora bien, cualquier debate debe partir de que el rechazo de la sentencia de quiebra no causa estado; es decir, que ante el rechazo, el pedido puede intentarse nuevamente, ello más allá de la incidencia que pudieran tener otros pedidos en trámite, lo que no se ha acreditado en autos. Siguiendo el razonamiento y pese al esfuerzo argumentativo realizado, las demás críticas expresadas en el agravio no exceden en el caso concreto, el marco de lo formal, sin expresar concretamente cuál ha sido el "gravamen irreparable" -que le causara el decreto cuya anulación, en definitiva, procura (fs. 73)-, máxime cuando, como dijera en el párrafo anterior, el propio peticionante tenía disponible la posibilidad de iniciar un nuevo pedido de quiebra y -en estos momentos- ya se encuentra ante la alzada.

Todo ello sirve para denegar el recurso por este argumento.

I.b.- Respecto de la invocada falta de motivación de la sentencia, entiendo que las críticas no refieren, en lo sustancial, a vicios in procedendo sino in iudicando, por lo que pueden obtener suficiente respuesta en el tratamiento que, a continuación, se realizará del recurso de apelación que también se interpuso.

II.- Por lo demás y en suma de lo ya expresado, no advirtiendo irregularidades procesales ni vicios en el procedimiento que justifiquen un pronunciamiento de oficio, corresponde rechazar el recurso de nulidad enunciado precedentemente.

Así voto.

El Dr. Fabiano expresó, a su vez, iguales razones en parecidos términos y votó, por consiguiente, en igual sentido.

A la primera cuestión, el Dr. Soderro dijo:

Habiendo tomado conocimiento de estos autos y existiendo votos totalmente concordantes de dos jueces, de conformidad al art. 26 de la Ley 10.160 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, me abstengo de emitir opinión.

A la segunda cuestión el Dr. Alonso dijo:

I. Antecedentes

I.1.- Mediante sentencia de fecha 15.03.2024 (v. fs. 53/55vto.), la Sra. jueza a cargo del Juzgado del epígrafe resolvió rechazar la petición de declaración en quiebra del Sr. Hector Anibal Cardozo. Tras su análisis sobre la admisibilidad de un pedido de quiebra personal -citando doctrina autoral y jurisprudencia-, centró sus argumentos en contra de la admisibilidad del pedido en: la falta de la acreditación de la cesación de pagos, el abuso del derecho a solicitar la propia quiebra y la falta de perspectiva de las posibilidades de llevar adelante el proceso con sus costos. Expresó la insuficiencia de la confesión del interesado como prueba para acreditar la cesación de pagos en el marco de un pedido de quiebra, cuando se interpreta la ley concursal de manera integrada con el ordenamiento positivo y no segmentada. Subrayó que para justificar la apertura del procedimiento concursal, recae sobre el peticionante la carga de fundar con información concreta y acompañada de una explicación detallada y documentada, las causas que llevaron a dicha situación, dado el interés público involucrado. Agregó que declarar la quiebra basándose exclusivamente en la confesión del peticionante sin una adecuada justificación podría llevar a un uso antifuncional del derecho, contraviniendo el propósito del legislador. Finalmente, concluyó que, en las circunstancias descritas, el pedido de quiebra resultaba improcedente, porque el aquí peticionante no había logrado demostrar de manera convincente que se encontraba en una situación de insolvencia, y que su solicitud de quiebra resulta abusiva, y no contribuir al objetivo de la liquidación y distribución de bienes entre los acreedores, careciendo así de sentido habilitar el trámite falencial. Por lo tanto, rechazó el pedido de quiebra.

Contra la misma, se alzó el solicitante de su propia quiebra -por apoderada-, deduciendo recurso de apelación en subsidio (v. fs. 58/72), siendo concedido -en relación y con efecto suspensivo- mediante providencia de fs. 73.

II.- Agravios

II.1.- Radicados los autos en esta sede (v. fs. 78), se le corrió traslado al apelante para expresar agravios (v. fs. 80), carga procesal que levantó mediante pieza que luce agregada a fs. 168/195, cuyos términos se tienen aquí por reproducidos, brevitatis causae.

II.2.- Firme el llamamiento de autos (v. f. 202/204), quedaron los presentes en estado de ser resueltos.

III.- Análisis

En su memorial recursivo, la representación letrada del recurrente cuestionó el rechazo de la

petición de declaración en quiebra, alegando que la decisión en crisis no se encuentra vinculada de "cualquier evaluación concreta de la situación", tratándose de "un formulario, de idéntica redacción, fundamentación, doctrina, etc," con otros fallos que acompaña (v. fs. 171 y vto. y copias de la sentenciante y de otro colega de grado, glosadas a fs. 99/133 vto.). Sostiene que al utilizar argumentos genéricos y no analizar las circunstancias particulares del caso, se le ha afectado su derecho a una defensa efectiva, al no haberse considerado de manera exhaustiva los argumentos presentados en su escrito. Alega que la jueza ha aplicado erróneamente las normas procesales y sustantivas, al rechazar el pedido de quiebra sin considerar de manera adecuada la situación económica del deudor y las causas de su endeudamiento. Argumenta que la situación económica actual, caracterizada por una alta inflación y un aumento del costo de vida, ha generado dificultades para cumplir con sus obligaciones; y que la jueza de grado ha omitido considerar las particularidades de su caso, como su situación familiar y laboral. En consecuencia, solicita la revocación de la sentencia apelada y que se admita su pedido de quiebra, argumentando que cumple con los requisitos legales para ello.

IV.- Para iniciar el tratamiento de los agravios, conviene encuadrar la cuestión: nos encontramos frente a un recurso de apelación ante el rechazo de un pedido de quiebra directa voluntaria impulsada por una persona humana que carece de actividad que permita subsumir su caso en alguno de los supuestos previstos en el art. 320 del CCyCom.

La solicitud ha sido rechazada por la jueza de grado basado en lo siguiente: (i) que el peticionante no ha proporcionado una explicación detallada y documentada de las causas concretas que lo llevaron a la insolvencia, (ii) que ha contraído deudas significativas en el período de tiempo anterior -habiendo concluido su quiebra anterior el 16.03.2023-, e (iii) que sólo cuenta con la "porción embargable de su haberes" por el plazo del desapoderamiento, por lo que carecería de sentido habilitar la quiebra.

Los agravios contra la sentencia apuntan a que la misma: no refleja una aplicación sistemática y equitativa del cuadro integral de normas vigentes, a las concretas circunstancias del caso, carece de adecuada y suficiente fundamentación, se separa del sustento jurídico y del fáctico que implica el contexto económico actual para justificar su situación de insolvencia, e implica un cercenamiento al derecho a una defensa efectiva, al no haberse analizado de manera adecuada los argumentos presentados en su escrito.

Concretamente, la expresión de agravios señala: que no era cierto que el pasivo había sido constituido con inmediatez a la solicitud de la propia quiebra y que ningún crédito había sido tomado en el presente año, habiéndose especificado las deudas con documental emitida "por cada una" de las entidades acreedoras (fs. 180). A ello se sumó la formulación de consideraciones sobre las causas del sobreendeudamiento de las personas físicas y respecto de la que denominó "corresponsabilidad del prestamista" (fs. 182/184).

También se refirió a las cargas de familia del peticionante (fs. 184 vto./187). Resaltó que el mismo abona aproximadamente el "40% de su salario" por alimentos a sus tres hijos, "estando a su exclusivo cargo la manutención (fs. 184 vto.), resaltando el incremento de gastos tras su último divorcio.

Respecto de la exigencia de activos disponibles, el recurrente aclaró que la ley concursal no excluye a los consumidores y que el patrimonio del peticionante esté compuesto únicamente por sus haberes (fs. 187 vto). Explicó que el juez de anterior instancia "se ha confundido la posibilidad de que exista patrimonio, con la necesidad de que exista", que si a un acreedor peticionante de la quiebra no se le requiere la prueba de bienes del deudor, tampoco puede requerírsele al deudor, que la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento se consuma con posterioridad a la declaración de quiebra y no antes, que el propio peticionante

solicitó que de sus ingresos salariales "afecten en un 20%, acorde el límite legal de embargabilidad en primer término" y que la normativa concursal no exige como recaudo la existencia de activos (188 y vto.).

Resaltó que el peticionante se encuentra en estado de cesación de pagos, y que ello es así cualquiera que sea el carácter de las causas que la hayan generado y que constituiría "un exceso de rigor formal considerar que no se cumplen con los recaudos que establece la ley concursal para acceder a la solución de falencia" (fs. 189/190). Y seguidamente destacó el valor del "salario como bien social inalienable" y las normas protectorias del mismo, refiriendo tanto a constitucionales como a otras provenientes de convenciones internacionales constitucionalizadas (fs. 191/194), subrayando al respecto que la proporción de afectación máxima permitida debe garantizar la subsistencia familiar (fs. 193 vto. y 194).

IV.1.- Así las cosas, retomamos el debate, siempre complejo, sobre esta temática. Retomamos, pues, en efecto, esta Sala se ha referido a la misma en otras oportunidades. En mi caso, he tenido diversas oportunidades de expedirme entre otras resoluciones de esta Sala, en: "Urbano, Marcelo Alejandro s/ Solicitud de Propia Quiebra" (21.10.2019, Procolo Único de sentencias T° 25 - F° 199, hoy disponible bajo la cita: 1128/19 en <http://bdjcamara.justiciasantafe.gov.ar/index.php> - también publicado en IJ-CMVIII-648); "Fleitas, Martín Ignacio s/ quiebra" -adhiriendo al voto del Dr. Fabiano- (08.11.2019, mismo protocolo T° 25, F° 239, disponible en la misma base, cita: 1129/19); "Cruchi, Fernando Luis s/ quiebra" (20.02.2020, mismo protocolo T° 26, F° 29, disponible en idéntica base, cita: 156/20); "Díaz, Liliana Irma s/ quiebra" (resolución de la misma fecha y protocolo, T° 26, F° 42, misma base, cita: 158/20); y en "Martínez, Raúl Antonio s/ solicitud propia quiebra" (resolución de fecha 04.03.2020, mismo protocolo, T° 26, F° 67, disponible en idéntica base, cita: 1006/19). También he votado en "Franco, Víctor José s/ solicitud propia quiebra" (resolución de fecha 20.04.2020, mismo protocolo T° 26 - F° 132, disponible en la misma base, cita: 228/20). Los mencionados "Urbano" y "Franco" de esta Sala, han sido mencionados -entre otros- en el decreto de fecha 08.02.2024 (fs. 42), así como en la sentencia en revisión; y el último, también por el recurrente. Por ello y en tanto conservo la interpretación del sistema concursal que expresara la mayoría en dichos precedentes, los reseñaré brevemente, para luego abordar con esa base, los agravios expresados. Veamos:

IV.1.a.- El precedente "Urbano" también trataba de un recurso de apelación en un caso de quiebra directa voluntaria solicitada por una persona sin actividad económica captada por el art. 320 CCyCom.

Allí, por la mayoría, tras destacar el interés doctrinal y jurisprudencial en este tema y su relevancia global, debatimos la aplicabilidad de los procedimientos concursales a los casos de sobreendeudamiento de personas humanas. Subrayamos entonces, que el régimen concursal argentino vigente no excluye a éstas de solicitar su quiebra; y conceptualizamos su sobreendeudamiento como una manifestación de insolvencia, en la que las personas humanas no pueden cumplir con sus obligaciones debido a un desbalance entre ingresos y egresos. Distinguimos entre sobreendeudamiento activo (por decisiones de consumo) y pasivo (por circunstancias imprevistas), y concluimos que aunque la legislación vigente no logre un abordaje adecuado para estas situaciones, debe procurarse resolverlas a través de una interpretación armónica del ordenamiento positivo. Analizamos distintas respuestas jurisprudenciales -desde admitir la petición y declarar la quiebra, hasta rechazarla por abuso del derecho- y manifestamos la necesidad de interpretar la ley considerando la buena fe y el fin originario de los derechos reconocidos, evitando el abuso de los procedimientos (cfr., considerando IV, en "Urbano" -cit.).

En el caso apuntado, ante el rechazo de la petición por el sentenciante de grado, subrayamos

que, como persona humana, el peticionante era un sujeto concursable conforme al art. 2 LCQ, por lo que resultaba procedente evaluar el cumplimiento -o no- de los requisitos necesarios para la declaración de quiebra, de acuerdo con los artículos 1, 2, 86 y 11 de la LCQ.

Resaltamos que el peticionante había afirmado no haber realizado actividades comerciales, ni llevar libros, lo cual entendimos coherente con su empleo en la Servicio Penitenciario, dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia de la provincia, corroborado por los recibos de sueldo presentados. También destacamos que vivía en una vivienda alquilada y era el único sostén económico de su pareja, desocupada. Examinamos sus ingresos y egresos, puntualizando que tras descuentos obligatorios y voluntarios, su salario neto era muy inferior al salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la presentación de la solicitud de quiebra. Además, consideramos el detalle de múltiples deudas, con diversos acreedores, mayoritariamente del ámbito financiero, acumulando un pasivo significativo, cercano a diez veces su salario neto mensual.

De la ponderación de esa información surgió la conclusión de que esos elementos resultaban suficientes para acreditar el estado de cesación de pagos, y así justificar la apertura del proceso concursal, puntualizando la falta de necesidad de tener juicios en contra para estar en cesación de pagos y que la falta de bienes no impide la declaración de quiebra. Finalmente, resaltamos que no se observaba que el peticionante hubiera utilizado el sistema concursal de manera abusiva, por lo que entendimos que la quiebra debió haber sido admitida (v. considerando V del fallo citado).

IV.1.b.- Seguimos dichos parámetros en los distintos fallos citados.

Ahora bien, concretamente en "Franco" -citado en la sentencia de grado- (v. considerando II.1.c.), haciendo base en la necesidad de armonizar los principios concursales con los del derecho común a fin de dar una respuesta integral al sobreendeudamiento de la persona humana, por la mayoría, analizamos el perfil activo de ese peticionante en particular.

Sostuvimos que la comprobación específica del extremo del sobreendeudamiento activo suele resultar de difícil detección al momento de evaluar la presentación del pedido de la propia quiebra, pero que cuando se agregan elementos en tal sentido, ellos deben ser analizados.

Entonces, en "Franco" -cit.-, al efectuar la ponderación de los elementos fácticos, resaltamos que la deuda se componía de una obligación de considerable cuantía, contraída poco antes de solicitar la quiebra, y equivalente a 1,7 veces su salario mensual, y consistente en la compra de electrodomésticos -de alto valor para los ingresos del peticionante-, a lo que encuadramos como un supuesto de endeudamiento activo y voluntario. Concluimos que tal comportamiento no puede ser protegido por el sistema concursal, ya que contradice la finalidad de la ley. En consecuencia, rechazamos la apelación del Sr. Franco, confirmándose la sentencia denegatoria.

IV.1.c.- Cerrando las consideraciones para estos casos, resalto que en los mismos es frecuente que los peticionantes no cuenten con activos realizables. Recuerdo que al declararse la quiebra, la incautación suele restringirse a la retención de un 20% de sus ingresos, lo que conlleva que, una vez fallida, la persona humana conserva su fuente de ingresos, pero cesan los descuentos preconvenidos sobre su haber o sobre su "cuenta sueldo". Serán estos conceptos los que emplearemos para resolver el caso.

IV.2.- Yendo precisamente a ello, entiendo que, como toda resolución, ésta involucra la interacción de elementos objetivos ("hechos"), afirmaciones o circunstancias verificables (es decir, apoyados en evidencia), con elementos subjetivos que expresan juicio, perspectiva o creencia personal, y reflejan un sistema de valores). La diferenciación entre hechos y opiniones resulta particularmente significativa al resolver cuestiones complejas, pues, al identificar los hechos, se focaliza en lo relevante y distintivo del caso. Y el análisis crítico de los mismos - diferenciados de las opiniones- y de la comprensión del contexto en que se producen, permite

arribar a un resultado más confiable, reconociendo y también comprendiendo diversas perspectivas u opiniones o preferencias sobre los mismos, pero como conclusiones.

Para resolver al caso, miremos los hechos acreditados al momento de dictarse la sentencia recurrida, teniendo presente lo señalado en el punto h de la presentación (fs. 33 vto.), el proveído del 08.02.2024 (fs. 42) y la aclaraciones formuladas a fs. 46/50.

IV.2.a.- No se discute que se trata de una persona humana, empleado del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia, con domicilio que torna competente al juzgado en cuestión (cfr. art. 3 LCQ), sin actividad comercial. El ingreso mensual que invocara al 01.02.2024 era de \$504.479,99 (v. fs. 29 vto.), acompañando impresiones de los recibos de octubre, noviembre y diciembre (fs. 3/4 vto.); el último de los cuales expresaba un total neto líquido, posterior a descuentos, de \$162.670,62 (v. fs. 3 vto.).

Explicó su cesación de pagos en el incremento de costos, los efectos económicos del COVID, el ser el único soporte del grupo familiar, siendo el único sostén de sus tres hijos "ya que la progenitoria no percibe salario" (fs. 30), señalando el inicio del estado de cesación de pagos en "el mes de diciembre/23" (fs. 31).

En la presentación denunció los descuentos que padecía, con las fechas de su origen (fs. 33 vto. y 34), reiterándolo en las aclaraciones (fs. 46/50). En las impresiones de recibos de sueldo lucen, en noviembre, además de cuotas sociales, "retenciones por alimentos" por \$169.036,98., "ret. p/alim s/asign. fliar" por \$10.000., "m. agro, indus/comer - prest." por \$33.697,75., "AMTAPE", totalizando \$28.667,56 entre cuota social y prestaciones; entre otros descuentos que lucen en el recibo obrante a fs. 3 vto. Esto se repite en los otros recibos, notándose el correlativo incremento de la retención por alimentos (cfr. fs. 4/vto.). Al respecto, también acompañó "consulta de información" por la Central de Deudores del Sistema Financiero, por el BCRA; allí lucen deudas con el diferentes entidades financiera, las que se encontraban calificadas con situación 1 (fs. 8 vto.).

IV.2.b.- Esos datos fue los que tuvo la jueza de grado al momento de rechazar el pedido.

Entiendo que de estos hechos pueden inferirse otros datos objetivos:

Conforme la Resolución 4/2024 (RESOL-2024-4-APN-CNEPYSMVYM#MT; B.O: 21.02.2024), el SMVM al 01.02.2024 -fecha de presentación del pedido- era \$180.000; por lo que sus ingresos netos calculados con los recibos de noviembre y diciembre, eran, después de la retención por alimentos inferiores al mismo (cfr. fs. 3 vto.) y la deducción por alimentos era superior al SMVM (cfr. fs. 4). A su vez, esos ingresos netos, después de pagar alimentos, alcanzaban para cubrir la canasta básica alimentaria en un 140 %, pero lejos de cubrir la "canasta básica total" (cfr. https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_04_24A5D14B4D53.pdf) -a la que refiriera el peticionante (cfr. fs. 48)-.

IV.2.c.- Así las cosas y atento a lo dispuesto por el entonces juez titular del juzgado de origen (v. decreto del 08.02.2024 a fs. 42), entiendo que las explicaciones dadas por el peticionante permitían considerar acreditado el presupuesto objetivo, sin poder identificarse suficientes indicios respecto de que se tratase un supuesto de sobreendeudamiento activo. Por ello, ponderando las alegaciones realizadas a la luz de las máximas de la experiencia, entiendo que no guarda el presente estrecha similitud con el caso "Franco", que llevara el rechazo del pedido de quiebra.

Así las cosas y sin dejar de resaltar que la nómina de acreedores denunciados por el peticionante no resulta equiparable al "legajo por acreedor", considero que mediaba la existencia del estado de cesación de pagos, que permitía hacer lugar al pedido de quiebra.

IV.3.- Sentado ello, entiendo oportuno seguir también aquí el precedente "Urbano" (v. considerando VII de mi voto por la mayoría) y atento el tiempo transcurrido desde la presentación, "ordenar que bajen las actuaciones a los fines de que el Sr. juez a quo disponga

lo pertinente para la actualización de la información oportunamente presentada", lo que puede, si así lo considera la Sra. jueza a quo, implicar la efectivización del acompañamiento de lo ofrecido en el punto h de la presentación (a fs. 33 vto.).

Cumplimentado ello, habrá de ponderar la situación patrimonial del peticionante al momento de resolver y conforme los lineamientos vertidos en el presente. A tales efecto agrego las siguientes consideraciones:

IV.3.a.- Ante la pretensión del peticionante de que se ordene la incautación del 20% de sus haberes y que reitera en esta instancia, no puede soslayarse que la retención por alimentos era en febrero mayor que ese porcentaje -lo que por otro lado, también se corrobora en la impresión del recibo de sueldo correspondiente a diciembre de 2023 y febrero de 2024 (v. fs. 83 y 81/vto.)-. Por ello, deberá ponderarse lo antes expresado, a la luz de los principios protectorios que el propio peticionante, a través de su representación letrada, expusiera en el agravio que titulara "respecto a las cargas de familia" (v. fs. 184 vto/187), atendiendo al interés superior de los menores, lo dispuesto en el art. 156 LCQ y a la existencia de otras vías para el debate de la cuantía de la prestación alimentaria.

IV.3.b.- Lo aquí sostenido no empece a considerar que la valoración integral de indicios y pruebas arrojadas debe efectuarse por la judicatura de grado, sin que la inexistencia de bienes a liquidar obste a la declaración de quiebra. Las afirmaciones y pruebas agregadas en segunda instancia han servido para la valoración por esta alzada en su carácter de órgano de revisión, más sin estar habilitado el actuar en otra extensión.

V.- Conforme lo antes expuesto y de ser mi voto compartido, deberá hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento en crisis. Asimismo, atento el tiempo transcurrido desde la presentación, procede ordenar que bajen las actuaciones a los fines de que la Sra. jueza de anterior instancia disponga lo pertinente para la actualización de la información oportunamente presentada y cumplimentado, pondere la situación patrimonial del peticionante al momento de resolver y conforme los lineamientos vertidos en el presente.

En cuanto a las costas, las mismas habrán de soportarse en el orden causado (v. art. 250 CPCyC, aplicable por remisión y compatibilidad con el art. 278 LCQ).

Así voto.

El Dr. Fabiano expresó, a su vez, iguales razones en parecidos términos y votó, por consiguiente, en igual sentido.

A la segunda cuestión, el Dr. Sodero dijo:

Conforme al criterio sustentado al tratar la cuestión anterior, me abstengo de emitir opinión.

A la tercera cuestión, los Dres. Alonso y Fabiano manifestaron sucesivamente que, de acuerdo a las consideraciones precedentes, cuanto corresponde es rechazar el recurso de nulidad y hacer lugar al recurso de apelación interpuestos ambos en subsidio apoderada del peticionante de su propia quiebra (v. fs. 58/72), contra la sentencia de fecha 15.03.2024 (v. fs. 53/55 vto.), y, en consecuencia, revocar la mencionada resolución y ordenar, atento el tiempo transcurrido desde la presentación, que bajen las actuaciones a los fines de que la Sra. jueza de anterior instancia disponga lo pertinente para la actualización de la información oportunamente presentada y cumplimentado, pondere la situación patrimonial del peticionante al momento de resolver y conforme los lineamientos vertidos en el presente. En cuanto a las costas, las mismas habrán de soportarse en el orden causado (v. art. 250 CPCyC, aplicable por remisión y compatibilidad con el art. 278 LCQ).

A la misma cuestión, el Dr. Sodero dijo:

Conforme al criterio sustentado al tratar la cuestión anterior, me abstengo de emitir opinión.

Por todo ello, la SALA PRIMERA -integrada- DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y

COMERCIAL DE SANTA FE, RESUELVE: Rechazar el recurso de nulidad y hacer lugar al recurso de apelación interpuestos ambos en subsidio apoderada del peticionante de su propia quiebra (v. fs. 58/72), contra la sentencia de fecha 15.03.2024 (v. fs. 53/55), y, en consecuencia, revocar la mencionada resolución y ordenar, atento el tiempo transcurrido desde la presentación, que bajen las actuaciones a los fines de que la Sra. jueza de anterior instancia disponga lo pertinente para la actualización de la información oportunamente presentada y cumplimentado, pondere la situación patrimonial del peticionante al momento de resolver y conforme los lineamientos vertidos en el presente. En cuanto a las costas, las mismas habrán de soportarse en el orden causado (v. art. 250 CPCyC, aplicable por remisión y compatibilidad con el art. 278 LCQ). 2) Los honorarios de Alzada se liquidarán en el 50% de la regulación que oportunamente corresponda a la apoderada del peticionante (arg., art. 19 de la ley 6.767, modificada por la Ley 12.851, aplicable por remisión y compatibilidad con el art. 278 LCQ), oportunidad en que se correrá vista a la Caja Forense. Insértese, hágase saber, bajen. Concluido el acuerdo, firmaron los Señores Jueces de Cámara por ante mí, que certifico.

ALONSO - FABIANO - SODERO (En abstención)

GÓMEZ
(Secretario)